



## **RESOLUCIÓN N.º 0191-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 05 de abril de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 311-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **OTORGAMIENTO DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE** presentado por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.**, respecto del predio de 451,7567 hectáreas, ubicada en el distrito de Huaylillas, provincia de Patate y departamento de La Libertad;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, dicho procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial del Gobierno Nacional o Regional competente, la cual en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.º. 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.º 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



de su presentación remite a esta Superintendencia un informe en el que indique que el proyecto califica como uno de inversión, el tiempo y el área requerida para su ejecución;

5. Que, mediante Oficio n.º 0230-2019-MEM/DGM del 08 de febrero de 2019, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud sobre otorgamiento de derecho de servidumbre, presentada por la empresa COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., (en adelante "la administrada"), respecto del área de 451,7567 hectáreas, ubicada en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, a fin de desarrollar el Proyecto de Inversión denominado "MINA LA ESTRELLA", en el marco de lo dispuesto por la Ley de Servidumbre. Para tal efecto, "el Sector" adjuntó, entre otros, el Informe n.º 008-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 08 de enero de 2019 (fojas 02 al 04), el cual señala que dicho proyecto califica como un proyecto de inversión, cuyo tiempo de ejecución es de dieciséis (16) años y el área requerida es de 451,7567 hectáreas;

6. Que, como parte de la evaluación a la documentación técnica (planos y memorias descriptivas) presentada por "el Sector" y por "la administrada", se advierte que respecto el área solicitada en servidumbre existen discrepancias en el Plano Perimétrico entre las áreas resultantes en el datum PSAD56 (4 517 616,13 m<sup>2</sup>) y el datum WGS84 (4 517 566,55 m<sup>2</sup>), asimismo, de la evaluación preliminar gráfica se evidenció que el área solicitada por su representada se superpone con un área de propiedad de esta Superintendencia inscrita en la partida n.º 11042045 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huamachuco de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo;

7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9º del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación, subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado de da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;

8. Que, en ese sentido, mediante el Oficio n.º 2255-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 07 de marzo de 2019, se hizo de conocimiento a "el Sector" y a "la administrada", de las observaciones advertidas, solicitándole precisar cuál es el área materia de solicitud, así como presentar Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva correspondiente en el Datum WGS84 correspondiente con el área correlacionada, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre (fojas 115 y 116);

9. Que, mediante documento recibido por esta Superintendencia con fecha 13 de marzo de 2019, "la administrada" adjuntó documentación conteniendo planos y memorias descriptivas, en atención a lo requerido mediante el Oficio n.º 2255-2019/SBN-DGPE-SDAPE; sin embargo, se advierte que el área gráfica obtenida de los datum PSAD56 y WGS84 es de 451,7616 hectáreas, la cual excede al área aprobada por "el Sector" de 451,7567 hectáreas (fojas 117 al 120);

10. Que, mediante el Oficio n.º 2598-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de marzo de 2019, se hizo de conocimiento a "el Sector" y a "la administrada", de las observaciones advertidas, solicitándole presentar Plano Perimétrico y Memoria Descriptiva en Datum PSAD56 y WGS84, la cual debe corresponder al área aprobada por el sector; asimismo, esta debe estar correlacionada con el ámbito y área del





## **RESOLUCIÓN N.º 0191-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



Certificado de Búsqueda Catastral, a fin de continuar con el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre, para lo cual se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles a fin de subsanar las observaciones planteadas, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9º del “Reglamento de Servidumbre”, caso contrario se dará por concluido el trámite de otorgamiento de derecho de servidumbre y se procederá a devolver la solicitud de ingreso presentada, conforme al numeral 9.4 del artículo 9º del “Reglamento de Servidumbre” (foja 121);



**11.** Que, mediante documento recepcionado por esta Superintendencia con fecha 28 de marzo de 2019, “la administrada” adjuntó documentación conteniendo planos y memorias descriptivas indicando el datum PSAD56 y WGS84, sin embargo, de acuerdo al Informe Preliminar n.º 00359-2019/SBN-DGPE-SDAPE, se advirtió que los cuadros técnicos presentan las mismas coordenadas, por lo que no cumplió con subsanar la información técnica respecto al área materia de solicitud (fojas 122 al 127);



**12.** Que, por lo expuesto, en atención a los argumentos señalados en los considerandos precedentes, se puede verificar que “la administrada” no ha cumplido con subsanar adecuadamente las observaciones requeridas por esta Superintendencia, en ese sentido no procede continuar con el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre, debiéndose dar por **concluido** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre al amparo de la Ley n.º 30327;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0423-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 05 de abril de 2019;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas del área de 451,7567 hectáreas, ubicada en el distrito de Huaylillas, provincia de Pataz y departamento de La Libertad, requerida por la empresa **COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C.** por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 2º.-** Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de las solicitudes de ingreso n.ºs 04679-2019, 07975-2019 y 10091-2019 todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9º del Reglamento de la Ley n.º 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

**Artículo 3°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
 Abog. **CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES